

ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.5. SANCIONES A LA EMPRESA DE CARGA QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.3](#) literales A, C, D, E, F, H y T del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.3](#) literal P del presente Decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.3](#) literales J y N del presente Decreto.

D. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.3](#) literales B, I, M y O del presente Decreto.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 30).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.6. SANCIONES AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

A. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.4](#) literales A, F, G, N y O del presente Decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.4](#) literales E, J, K y L del presente Decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.4](#) literales H e I del presente decreto.

D. Serán sancionados con multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.4](#) literal C del presente Decreto.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 31).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.7. SANCIONES A LOS PROPIETARIOS O TENEDORES DE VEHÍCULO QUE TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo literales B, C y E del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.5](#) literal D del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por infracciones a lo dispuesto en el artículo [2.2.1.7.8.2.5](#) literales F y J del Decreto.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 32).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.8. RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LA CARGA. Son responsables del cumplimiento de lo establecido en el Literal F numeral 3 del artículo [2.2.1.7.8.1.1](#) del presente decreto, quienes lleven a cabo la operación de cargue, movilización y descargue de productos, ya sea el remitente, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehículo dedicado al transporte de mercancías peligrosas, y su incumplimiento será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

(Decreto 1609 de 2002, artículo 33).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.9. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES. Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Sección se acoge el procedimiento establecido en el Título I Capítulo IX de la Ley [336](#) de 1996 y, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, con las excepciones contempladas en el numeral 2 artículo 3o del Decreto 2741 de 2001. En consecuencia, es la entidad encargada de sancionar las infracciones a lo establecido en esta Sección. Esto no exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

PARÁGRAFO. Para las demás sanciones que no corresponden a transporte, se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las autoridades que dentro de sus funciones tienen el control del manejo de mercancías peligrosas.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 34).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.10. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS. Serán inmovilizados los vehículos que no cumplan con lo establecido en los artículos [2.2.1.7.8.1.2](#) y [2.2.1.7.8.6.6](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. La inmovilización o retención de los equipos de transporte de carga procederá además de los previstos en este artículo, los señalados en el artículo [49](#) de la Ley 336 de 1996.

PARÁGRAFO 2o. La inmovilización de vehículos que transporten materiales radiactivos por incumplimiento de las normas y requisitos establecidos para tal fin, deberá notificarse de manera inmediata a la autoridad nuclear competente.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 35).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.11. SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN. La suspensión de la

habilitación de las empresas se establecerá por el término de tres (3) meses y procederá en los casos previstos en el artículo [47](#) de la Ley 336 de 1996.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 36).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.12. CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN. La cancelación de la habilitación de las empresas se procederá en los casos determinados en el artículo [48](#) de la Ley 336 de 1996.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 37).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.13. ACCIONES PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS. Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a las personas, medio ambiente y/o bienes, la autoridad competente tomará las acciones adecuadas y necesarias para subsanar la irregularidad y si es necesario ordenará:

A. La retención del vehículo y equipos, o su traslado a un lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad.

B. El descargue y/o transbordo de las mercancías a otro vehículo o a un lugar seguro.

C. La destrucción de la carga, con orientación del remitente o destinatario (fabricante o importador) y, cuando fuere posible, con la presencia de la entidad aseguradora.

PARÁGRAFO 1o. Estas disposiciones podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y, siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador de la mercancía, destinatario, empresa transportadora, autoridad ambiental competente y organismos de socorro. De estas actuaciones la autoridad competente dejará constancia por escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades deben garantizar la movilidad de los vehículos que transporten mercancías peligrosas; en los eventos en los que se obstaculice el tránsito y se proceda a dar vía, tienen prioridad los vehículos que movilicen este tipo de mercancías.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 38).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.14. CUSTODIA DEL VEHÍCULO INMOVILIZADO. Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa transportadora y/o propietario del vehículo.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 39).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.15. PRECAUCIONES PARA LAS OPERACIONES DE TRANSBORDO EN CONDICIONES DE EMERGENCIA. En condiciones de emergencia las operaciones de transbordo deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del remitente o destinatario de la mercancía, y si es posible con la presencia de la autoridad pública y personal calificado, y además mantener las siguientes precauciones:

A. Cuando el transbordo fuere ejecutado en la vía pública, deben adoptarse las medidas de seguridad necesarias en el tránsito y protección de las personas y el medio ambiente.

B. Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de maniobra y de protección individual descritos en la Tarjeta de Emergencia, dada por el remitente.

C. En caso de transbordo de mercancías peligrosas, el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de material y su manipulación.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 40).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.16. RESTRICCIONES AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS PELIGROSAS. Las autoridades con jurisdicción sobre las vías pueden determinar restricciones al tránsito de vehículos que transportan mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando una ruta alterna que no presente mayor riesgo, así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, cargue y descargue. En caso de que la ruta exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, la empresa transportadora debe justificar dicha situación ante la autoridad competente.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 41).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.4.17. SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se hará acreedor a las acciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes, el servidor público que por acción u omisión en forma dolosa o por culpa grave incurra en alguna de las siguientes conductas:

A. Omita sus deberes de vigilancia y control y permita que se cometa alguna de las infracciones previstas en esta Sección, pudiendo evitarlas.

B. Omita por negligencia, venalidad o lenidad, imponer las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Sección, de las que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones.

C. Otorgue permisos o autorizaciones contra la ley y los reglamentos, o para el ejercicio de actividades prohibidas o ilegales.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 42).

SUBSECCIÓN 5.

SEGUROS.



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.5.1. OBLIGATORIEDAD. La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías, debe adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en caso de accidente.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 53).



— ARTÍCULO 2.2.1.7.8.5.2. COBERTURA. La póliza deberá cubrir la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 54).

☐ ARTÍCULO 2.2.1.7.8.5.3. VALORES ASEGURADOS MÍNIMOS. Los valores asegurados mínimos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

Para empresas de servicio público de transporte de carga que además de movilizar mercancías peligrosas presten el servicio de almacenamiento temporal y para los remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios y que efectúen almacenamiento temporal, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractuales de 3.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para empresas de servicio público de transporte de carga y remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios para el transporte de mercancías peligrosas, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 2.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Los límites se restablecerán automáticamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro a la suma originalmente pactada.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 55).

☐ ARTÍCULO 2.2.1.7.8.5.4. COBERTURA DE LA PÓLIZA. La póliza igualmente reconocerá al asegurado entre otros gastos los que se generen con ocasión de:

A. Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.

B. La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.

C. Condena en costas e interés demora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.

D. Presentación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los límites estipulados en la póliza.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 56).

☐ ARTÍCULO 2.2.1.7.8.5.5. COBERTURA ADICIONAL DE LAS PÓLIZAS. Las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el Código

Nacional de Tránsito Terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en la presente Sección, las cuales deben ser reunidas por las unidades de transporte y el vehículo destinado para el transporte de mercancías peligrosas, serán consideradas como garantías en la póliza con los consabidos efectos que produce su incumplimiento. Así mismo, las obligaciones que deben cumplir los actores de la cadena del transporte, según lo estipulado en la presente Sección.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 57).

SUBSECCIÓN 6.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.1. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE SECCIÓN. Para la aplicación de la presente Sección se debe tomar como referencia las Normas Técnicas Colombianas NTC vigentes, las cuales se actualizarán de acuerdo con las necesidades del sector, los adelantos tecnológicos y las normas internacionales, según las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas preparadas por el comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, para la clase 7 (materiales radiactivos).

PARÁGRAFO. En los procesos de actualización de las Normas Técnicas Colombianas NTC a los que se hace referencia en esta Sección, deberá asistir un delegado del Ministerio de Transporte, con el fin de asegurar que estas normas sigan los lineamientos establecidos en el presente reglamento técnico.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 43).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.2. DESIGNACIÓN OFICIAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS. Para la designación oficial de las mercancías peligrosas por transportar, se debe remitir al listado oficial publicado en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas - Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas-, elaboradas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 44).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.3. REMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Con el fin de mantener actualizado el sistema de información de mercancías peligrosas en Colombia, las entidades del Estado que expidan reglamentos técnicos referentes al manejo y transporte de mercancías peligrosas, deben remitir copia del Acto Administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito, del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 45).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.4. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO POR LAS ENTIDADES REGIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Toda entidad pública del orden nacional, regional, departamental o municipal que expida actos administrativos

referentes a mercancías peligrosas, debe observar los lineamientos establecidos en la presente Sección.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 46).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.5. DESECHOS. Los desechos que se generen por cualquier proceso productivo, incluyendo los envases y embalajes, adquieren las características de mercancía peligrosa. Por lo tanto, su manejo y transporte se debe realizar cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones contemplados en esta Sección de acuerdo con la clasificación dada en el literal F, numeral 3 del artículo [2.2.1.7.8.1.1](#) del presente decreto.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 47).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.6. PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR MERCANCÍAS PELIGROSAS EN VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS. Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros. En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipajes sólo pueden contener mercancías peligrosas de uso personal (medicinal o de tocador), en una cantidad no mayor a un kilogramo (1 kg.) o un litro (1 L), por pasajero. Así mismo, está totalmente prohibido el transporte de mercancías de la Clase 1(Explosivos), Clase 7 (Radiactivos) y Clase 8 (Corrosivos).

(Decreto 1609 de 2002, artículo 48).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.7. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS ALMACENADAS EN DEPÓSITOS. Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga deben continuar conservando las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos de acuerdo con la clasificación dada en el literal F, numeral 3 del artículo [2.2.1.7.8.1.1](#) de la presente Sección.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 49).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.8. OBLIGACIÓN DE APOYO EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE, DERRAME, INCIDENTE, FUGA O AVERÍA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE, DERRAME, INCIDENTE, FUGA O AVERÍA, EL REMITENTE, EL DESTINATARIO Y EMPRESA TRANSPORTADORA DARÁN APOYO Y PRESTARÁN TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA QUE LES FUERE SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y ORGANISMOS DE SOCORRO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN SU PLAN DE CONTINGENCIA.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 50).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.9. PROHIBICIÓN DE APERTURA DE LOS ENVASES, EMBALAJES Y CONTENEDORES. Sin el previo conocimiento del contenido de la Tarjeta de Emergencia, está prohibida la apertura de los envases y embalajes que contengan mercancías peligrosas por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Durante el transporte de materiales radiactivos, queda totalmente prohibida la apertura de envases, embalajes y contenedores.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 51).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.10. SOCIEDADES PORTUARIAS Y LOS PUERTOS PRIVADOS. Se consideran remitentes y destinatarios las sociedades portuarias y los puertos privados, ya sean marítimos o fluviales, en el proceso de embarque, desembarque, manejo y almacenamiento de mercancías peligrosas, y son responsables del cumplimiento de lo estipulado en esta Sección.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 52).

SUBSECCIÓN 7.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.7.1. PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. Las pruebas de ensayo y el marcado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas se exigirá, por las autoridades competentes, una vez se constituyan y se acrediten las entidades y/o los laboratorios con el fin de realizar o certificar las pruebas de ensayo, de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana según la relación dada en el numeral 2, artículo [2.2.1.7.8.1.1](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. El literal G del artículo [2.2.1.7.8.2.1](#), el literal E del artículo [2.2.1.7.8.2.3](#) y el literal D del artículo [2.2.1.7.8.3.10](#) entrarán a regir una vez se cumpla lo estipulado en el presente artículo.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 58).



ARTÍCULO 2.2.1.7.8.7.2. TARJETA DE REGISTRO NACIONAL. La Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas será exigida por las autoridades y los integrantes de la cadena, como documento de transporte, una vez el Ministerio de Transporte lo reglamente.

PARÁGRAFO. El literal O del artículo [2.2.1.7.8.2.1](#), el literal N del artículo [2.2.1.7.8.2.4](#), el literal J del artículo [2.2.1.7.8.2.5](#) entrarán a regir una vez se reglamente lo estipulado en el presente artículo.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 60).

CAPÍTULO 8.

RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.



ARTÍCULO 2.2.1.8.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de

acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 1o).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019



logo